



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 174-2020-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

**EXPEDIENTE N°** : 174-2020-TSC-OSITRAN

**APELANTE** : AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.

**ENTIDAD PRESTADORA** : APM TERMINALS CALLAO S.A.

**ACTO APELADO** : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0289-2020

## RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 13 de julio de 2021

**SUMILLA:** *Corresponde confirmar la resolución que declaró infundado el reclamo, en la medida que el usuario no ha acreditado el faltante de mercadería objeto de reclamo.*

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0289-2020 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

### CONSIDERANDO:

#### I.- ANTECEDENTES:

1. El 21 de octubre de 2020, TRANSOCEANIC presentó un reclamo contra APM, haciéndola responsable por la pérdida de la mercancía descargada de la nave CENA FAITH, señalando lo siguiente:
  - i. TRANSOCEANIC fue designada como coordinadora por la empresa FORMAMOS ACERO S.A.C. para la supervisión de la descarga y despacho de productos de acero de la nave CENA FAITH, amparada con el B/L N° 04, con un lote total de mil seiscientos noventa y un (1,691) bultos (barras corrugadas y varillas de acero).
  - ii. Durante la descarga de la mercancía, su personal constató la existencia de dos (2) bultos faltantes.



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
[www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 174-2020-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

- iii. El Concesionario es el responsable de tener lista, ordenada y completa la mercadería, a fin de que al momento en el que el consignatario vaya a recogerla no tenga inconvenientes.
  - iv. Solicitó que se consulte el Certificado de Peso emitido por APM, pues en dicho documento se verifica que no se entregó la mercadería completa.
  - v. Interpuso el reclamo en virtud del numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM (en adelante, Reglamento de Reclamos de APM), el cual regula como una de las materias de reclamo, los daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM.
  - vi. El Concesionario está obligado a brindar de manera eficiente el Servicio Estándar, en virtud del artículo 2 del Reglamento de Operaciones de APM, lo que también se encuentra recogido en el artículo 8.19 del Contrato de Concesión.
  - vii. Al actuar como empleador portuario conforme al artículo 4 de su Reglamento de Operaciones, APM se hace responsable de todo cuanto realicen sus trabajadores y las consecuencias que deriven de los actos de estos en cumplimiento de sus labores, siendo responsable en el presente caso por las demoras causadas por un mal desempeño en el arrumaje, mezcla y/o pérdida de la mercadería.
  - viii. Es responsabilidad de APM actuar cumpliendo los estándares establecidos en el Anexo 3 del Contrato de Concesión firmado con el Estado Peruano, así como en virtud del artículo 6 del Reglamento de Operaciones, el cual señala que es responsabilidad de APM planificar, coordinar, comunicar y ejecutar las operaciones, de acuerdo con los estándares establecidos en el Contrato de Concesión.
2. Mediante Resolución N° 1 notificada el 11 de noviembre de 2020, APM declaró infundado el reclamo presentado por TRANSOCEANIC, sustentando su decisión en los siguientes argumentos:
- i.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, APM resulta responsable de los daños alegados, siempre y cuando sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de alguna de sus obligaciones, correspondiendo la carga de probar los referidos daños al usuario, conforme a lo previsto en los artículos 1331 del Código Civil y 196 del Código Procesal Civil.



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
[www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)



- ii.- En cuanto al B/L N° 04, es el documento que el transportista utiliza para establecer las reglas de la relación contractual que mantiene con el cargador, el consignatario de la mercadería y el transportista, para el traslado de un punto de origen a uno de destino; es decir, no garantiza que la mercadería que llegó al Terminal Portuario corresponda a aquella indicada en el B/L.
  - iii.- Respecto al *Packing List*, este documento especifica los datos sobre el embalaje y especificaciones técnicas de pesos y dimensiones de las mercancías, por lo que no constituye un documento que acredite la existencia de un faltante en la mercadería detallada y que dicha circunstancia sea responsabilidad de APM.
  - iv.- La Nota de Tarja es realizada con la información enviada por el transportista en base a la manifestada en el *Bill of Lading* y no en base a lo efectivamente descargado en el Terminal Portuario, por lo que no acredita el bulto faltante.
  - v.- Conforme a la consulta de manifiestos de la página web de SUNAT, se descargaron mil seiscientos noventa y un (1,691) bultos de la nave CENA FAITH, entregándose la misma cantidad al usuario.
  - vi.- El Certificado de Peso es el documento que recoge la información transmitida por el Agente Marítimo a fin de contar con las autorizaciones necesarias para el recojo de la mercadería. De la revisión de dicho documento, se verifica que si bien la cantidad de bultos controlados fue de mil seiscientos noventa y uno (1,691) y de bultos autorizados mil seiscientos ochenta y nueve (1,689), finalmente se entregó al usuario 3,157 TM en exceso a lo declarado.
3. Con fecha 1 de diciembre de 2020, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 de APM, señalando lo siguiente:
- i.- APM alegó que la Nota de Tarja, el *Packing List* y el *Bill of Lading* no acreditan la existencia de faltantes de mercadería; no obstante, debe recordarse que la documentación entregada a TRANSOCEANIC es transmitida por el agente marítimo a la SUNAT a fin de poder obtener las autorizaciones necesarias para la descarga de mercadería.
  - ii.- APM reconoció que llegaron al puerto mil seiscientos noventa y un (1,691) atados, no explicando que habría sucedido con los dos (2) bultos faltantes que no le fueron entregados.
  - iii.- APM no ha desacreditado los medios probatorios presentados por TRANSOCEANIC ni ha deslindado su responsabilidad por la pérdida de la mercadería, como bien lo pudo hacer a



través de un protesto informativo al advertir el faltante de dos (2) atados de varillas de acero.

- iv.- De acuerdo con Certificado de Peso, se puede verificar que la cantidad de bultos autorizado fue de mil seiscientos noventa y uno (1,691); sin embargo, fueron entregados únicamente mil seiscientos ochenta y nueve (1,689) bultos.
- v.- En su calidad de estibador contratado por TRANSOCEANIC, APM recibe la carga de la nave y procede con su descarga, servicio por el cual recibe un pago.
- vi.- El numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM contempla como materia de reclamo los daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM.
- vii.- Asimismo, el artículo 108 del Reglamento de Operaciones de APM faculta al usuario a presentar un reclamo cuando considere que no ha recibido el servicio pactado, lo que ha ocurrido en el presente caso, pues el concesionario no prestó una atención óptima respecto de la integridad de su mercadería.
- viii.- El artículo 92 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional regula el deber de cuidado y control de la mercadería por parte del concesionario, siendo responsable por los actos u omisiones del personal a cargo de la Operación del Terminal Multipropósito en virtud del numeral 8.1 del Contrato de Concesión.
- ix.- Conforme al artículo 84 del Reglamento de Operaciones de APM, la descarga debe ser controlada mediante una Nota de Verificación Electrónica por cada contenedor, en el caso de la carga fraccionada por B/L y de la carga rodante por chasis; por lo que TRANSOCEANIC solicita se exhiba la verificación electrónica del B/L N° 04 al momento de la descarga.
- x.- Si bien la Nota de Tarja es realizada en base a aquello transmitido por el transportista, debe emitirse después de que el Concesionario verifique la cantidad y calidad de la mercancía descargada
- xi.- En la medida que el presente procedimiento se rige por el principio de Presunción de Veracidad, habiendo alegado APM que la mercadería llegó incompleta al puerto, tiene la carga de contradecir dicha presunción y desvirtuar lo descrito en la documentación presentada en el expediente, a través de los medios probatorios correspondientes.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 174-2020-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

- xii.- Finalmente, la carga de la prueba no le corresponde a quien afirma un hecho, sino a quien se encuentra en mejor condición de probarlo. Asimismo, de acuerdo con el principio de presunción de veracidad, se presume, salvo prueba en contrario, que lo alegado por el usuario se ajusta a la realidad, correspondiéndole a APM desvirtuar lo descrito en los medios probatorios presentados por TRANSOCEANIC.
4. El 21 de diciembre de 2020, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el Tribunal o TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación reiterando lo expuesto en la Resolución N° 1.
5. El 30 de junio de 2021 se realizó la respectiva audiencia de vista de la causa, quedando la causa al voto.
6. Con fecha 5 de julio de 2021, APM presentó un escrito con sus alegatos finales reiterando lo manifestado a lo largo del procedimiento.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

7. Son cuestiones para dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
- ii.- Determinar si APM es responsable por los daños alegados por TRANSOCEANIC.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

### IV.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TRANSOCEANIC imputa a APM por la presunta pérdida de dos (2) atados de varillas de acero, situación prevista como un supuesto de reclamo por daños en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>1</sup> y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos

<sup>1</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
[www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)



y Solución de Controversias del OSITRAN<sup>2</sup> (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo<sup>3</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

9. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>4</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
10. Al respecto, de una revisión del expediente se advierte lo siguiente:
  - i.- La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSOCEANIC el 11 de noviembre de 2020.
  - ii.- El plazo máximo que tuvo TRANSOCEANIC para interponer su recurso de apelación venció el 2 de diciembre de 2020.
  - iii.- TRANSOCEANIC apeló con fecha 1 de diciembre de 2020, es decir, dentro del plazo legal.

<sup>2</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN**

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

(...)"

<sup>3</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN**

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo, es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

<sup>4</sup> **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM**

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 174-2020-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

11. De otro lado, como se evidencia del recurso de apelación, este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y valoración de los hechos, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>5</sup>.
12. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### III.2.1. Cuestión previa

13. Mediante escrito del 28 de junio de 2021, APM solicitó informar oralmente ante este Tribunal los argumentos de su defensa en el presente procedimiento administrativo.
14. Sobre el particular, cabe señalar que, a lo largo del procedimiento, tanto en su primera como segunda instancia, ambas partes han expuesto los fundamentos de su defensa, así como presentado diversos documentos en calidad de medios probatorios.
15. Atendiendo a lo expuesto, este Tribunal aprecia que, en base a la documentación presentada y los argumentos planteados por las partes, se cuenta con elementos de juicio suficientes para resolver la materia en controversia con plena convicción.
16. En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 60° del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>6</sup>, corresponde la denegatoria del pedido de informe oral formulado por APM.

<sup>5</sup> TUO de la LPAG

"Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

<sup>6</sup> Reglamento de Reclamos de OSITRAN

Artículo 60°

(...)

La notificación de la fecha para la vista de la causa deberá realizarse con una anticipación no menor de cinco (5) días a la fecha de su realización y de ser el caso, la solicitud de informe oral deberá presentarse con una anticipación no menor a tres (3) días a la fecha de su realización, la cual será concedida por el Tribunal de Solución de Controversias de considerar oportuno y necesario contar con elementos de juicio adicionales para la emisión de su pronunciamiento; caso contrario, procederá a resolver la apelación con los medios probatorios presentados por las partes a lo largo del procedimiento. (...)"



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
www.ositran.gob.pe



### III.2.2. Respecto de la probanza de los daños

17. Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público<sup>7</sup> (en adelante, Reglamento de Usuarios) establece lo siguiente:

**"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario**

*Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:*

(...)

***j. A la reparación de daños***

*Los Usuarios tienen derecho a la reparación por los daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.*

*Los Usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad, el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado."*

18. De lo citado, se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados es un derecho reconocido a estos.
19. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.
20. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

*"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, **en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.***

<sup>7</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRAN.





*Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".*

[El subrayado y resaltado es nuestro]

21. Conforme se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inexecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
22. Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida en las operaciones que realice dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean efectuadas correctamente, sin generar daños a sus usuarios.
23. En este punto es importante considerar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que "la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inexecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso". En tal sentido, en el presente caso, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debía de probarse que los daños se produjeron en el Terminal Portuario.
24. Lo señalado precedentemente resulta acorde a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 173 del TUO de la LPAG, el cual señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.

### III.2.3. Sobre los daños alegados por TRANSOCEANIC

25. En el presente caso, TRANSOCEANIC solicitó que APM se hiciera responsable por dos (2) bultos faltantes en su mercancía consistente en atados de varillas de acero, pues si bien fueron descargados mil seiscientos noventa y un (1,691) bultos, únicamente le fueron entregados mil seiscientos ochenta y nueve (1,689) bultos.
26. Por su parte, APM manifestó que de acuerdo con los medios probatorios presentados por TRANSOCEANIC, no se ha acreditado que haya existido algún faltante en la mercadería del usuario; ocurriendo más bien que de la información consignada en el Certificado de Peso, se entregó al usuario 3,157 TM en exceso a lo declarado.
27. Conforme se ha señalado precedentemente, TRANSOCEANIC presentó los siguientes medios probatorios a efecto de acreditar los hechos alegados en su reclamo:
  - *Bill of Lading* (B/L) N° 04
  - *Packing List*
  - Nota de Tarja



- 28. En relación con el *Bill of Lading* o Conocimiento de Embarque, cabe precisar que dicho documento de transporte marítimo emitido por la línea naviera acredita la recepción de mercancías a bordo para ser trasladadas desde un punto de partida hacia un punto de destino. En ese sentido, el B/L N° 4 que obra en el expediente, no acredita la cantidad de mercadería que efectivamente arribó al Terminal Portuario.
- 29. En lo que refiere al *Packing list*, este es un documento propio del transporte marítimo, el cual es elaborado y emitido por el proveedor o la persona que realiza el envío de la mercadería antes de que esta se embarque en la nave, en el cual se consigna una relación del contenido de la mercancía que completa la información de la factura; por lo que no demuestra la cantidad de mercadería que arribó al Terminal Portuario.
- 30. A efectos de acreditar la falta de dos (2) bultos de la mercadería de propiedad de FORMAMOS ACERO S.A.C., TRANSOCEANIC presentó el documento Nota de Tarja, el cual se aprecia a continuación:

Documento de Transporte: 04, Detalle Nro: 3, Número de manifiesto: 01-118-1-2020- 2121							
N° Doc. Transporte Master asociado							
A la Orden		NO					
Consignatario		FORMAMOS ACERO S.A.C.					
Consolidador							
Embarcador		DEACERO SAPI DE CV					
Notificado al arribo		FORMAMOS ACERO SAC					
Representante del Transportista							
Fecha Nota de Tarja	Peso Tarjados	Bultos Tarjados	Fecha ICA	Peso ICA	Bultos ICA		
06/10/2020 16:25:00	3220103	1691					
Fecha Tarja al Detalle	Bultos Tarja al Detalle	Bulto Buen Estado	Bulto Mal Estado	Peso Tarja al Detalle	Peso Buen Estado	Peso Mal Estado	
Número de identificación de unidad de carga	Seguros marcas contramarcas	Cantidad de Bultos	Tipo de Bultos	Peso	Volumen	Descripción de mercancía	Equipamiento
1	SN SM	1691	PIEZAS PIECES	32201031		13571-VARILLA EN ROLLO DEACERO 615 G60 C2 5.7mm 1.4 t C 17612-BARRA CORRUGADA DEACERO 615 G60 C2 3/8 9m P23 R 17613-BARRA CORRUGADA DEACERO 615 G60 C2 12.0mm 9m P24 R 17614-BARRA CORRUGADA DEACERO 615 G60 C2 1/2 9m P25 R 17615-BARRA CORRUGADA DEACERO 615 G60 C2 5/8 9m P02 R FREIGHT PAYABLE AS PER CHARTER PARTY	
Número de identificación de unidad de carga	Entidad que regula peligrosidad	Código de riesgo	Número de página en ICA o IMD	Número de peligrosidad de NNUU	Temperatura máxima de inflamables		

- 31. Conforme se observa del referido documento, durante la operación de descarga fueron tarjados mil seiscientos noventa y un (1,691) bultos consistentes en barras corrugadas y varillas de acero con un peso total de 3,220,103 TM.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 174-2020-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

32. Asimismo, se revisó la información detallada en la Nota de Tarja de la página web de la SUNAT, respecto del B/L N° 04 con Manifiesto 118-2020-2121<sup>8</sup>, en la cual se consignaron los siguientes datos:



<b>CONSU</b>	
<a href="#">Retroceder</a>	<a href="#">Inicio</a>

Manifiesto	118-2020-2121	No Bultos:	3754
Fecha de Llegada:	06/10/2020 14:02	P.Bruto:	7,298,794.00
Fecha de Descarga:	07/10/2020 18:00		
Matricula de la Nave	CENA FAITH	Nacionalidad:	PA
Empresa de Transporte	5050- EMPRESA MARITIMA B & M S.A.C.	No Detalles:	0
Inicio de Tarja:	0		
Fin de Tarja:	0		
Fecha de Transmision:	22/09/2020 11:58:24		

Puerto	Número	Conocimiento	B/L Master/Directo	Detalle	Código de Terminal	Peso Orig.	Bultos Orig.	Peso Manif.	Bultos Manif.	Peso Recib. Dep.Temp.	Bultos Recib. Dep.Temp.	Saldo Peso	Saldo Bultos	Consignatario	Embarcador	Fecha de transmisión del ICA	Puerto Destino
MXMZT	2	03	03	2		0.00	0	3,495,626.00	1,910	0.00	0	0.00	0	FORMAMOS ACERO S.A.C.	DEACERO SAPI DE CV		PEMRI
MXMZT	3	04	04	3	2143	0.00	0	3,220,103.00	1,691	3,223,260.00	1,691	0.00	0	FORMAMOS ACERO S.A.C.	DEACERO SAPI DE CV	14/10/2020	PECLL

33. De la información consignada en el referido documento, se advierte que el usuario manifestó que se estarían transportando mil seiscientos noventa y un (1,691) bultos con un peso total de 3,220,103 TM al Terminal Portuario; siendo descargados y efectivamente entregados mil seiscientos noventa y un (1,691) bultos con un peso total de 3,223,260 TM, es decir, 3,157 TM más de mercadería.
34. También consta en el expediente el Certificado de Peso de la referida mercadería, documento en el cual la Entidad Prestadora dejó constancia de que efectivamente entregó a TRANSOCEANIC 3,157 TM más de la mercadería manifestada, repartida en mil seiscientos ochenta y nueve (1,689) atados de varillas de acero, tal como se aprecia a continuación:

<sup>8</sup> Información registrada en el enlace: <http://www.aduanet.gob.pe/cl-ad-itconsmanifiesto/manifiestolTS01Alias?accion=consultarxNumeroManifiesto>



Calle Los Negocios 182, piso 2  
 Surquillo - Lima  
 Central Telefónica: (01) 500-9330  
[www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 174-2020-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

APM TERMINALS *Lifting Global Trade*

### CERTIFICADO DE PESO

Agencia de Aduanas: AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.  
 Fecha de emisión del certificado: 2020-10-23 20:16:27  
 Manifiesto: 2020-02121  
 Nave: CENA FAITH  
 Fecha de llegada: 2020-10-06 13:52:00  
 Agencia Naviera: EMPRESA MARITIMA B & M S.A.C.

Autorización: DO2010201014091990001,DO2010201014091990002  
 DAM N° : 118-2020-10-319909  
 Operación: Import  
 Agencia de Aduanas: AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.  
 Embalaje:  
 Producto: BARRAS DE ACERO,ROLLOS DE ALAMBRO  
 Fecha de pesaje:  
 Inicio de pesaje: 2020-10-07 00:12:58  
 Fin de pesaje: 2020-10-08 06:09:09

Autorizado		Controlado		Saldo	
Bultos	Peso	Bultos	Peso	Bultos	Peso
1691	3220.103	1689	3223.260	2	-3.157

Total Controlados	Bultos	Peso
	1689	3223.260

35. Siendo ello así, se evidencia que aun cuando fueron entregados mil seiscientos ochenta y nueve (1,689) bultos consistentes en varillas de acero, el usuario finalmente recibió 3,157 TM más de la mercadería que se manifestó arribaría al Terminal Portuario.
36. Al respecto, se advierte que sin perjuicio de que TRANSOCEANIC haya recibido mil seiscientos ochenta y nueve (1,689) bultos en lugar de los mil seiscientos noventa y uno (1,691) manifestados originalmente; de lo consignado tanto en la Nota de Tarja de SUNAT como en el Certificado de Peso, se acredita que recibió 3,157 TM más de mercadería de aquella que se manifestó arribaría al Terminal Portuario.
37. Asimismo, cabe mencionar que la entrega de menos unidades que las previstas suele ocurrir como consecuencia del desglose de los bultos durante las operaciones de descarga de la mercadería, por lo que, al reagruparse los bultos, pueden entregarse al usuario menos bultos de los inicialmente previstos, siendo lo relevante que la entrega del peso de los tubos de acero sea el mismo que el peso manifestado.



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
www.ositran.gob.pe



38. Ahora bien, TRANSOCEANIC alegó que en el presente caso resultaría aplicable el principio de Presunción de Veracidad, el cual se encuentra previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>9</sup>, conforme al cual pretende que, habiendo alegado faltantes en su mercadería, le correspondía a APM acreditar que ello no fue su responsabilidad.
39. Sobre el particular, cabe señalar que nos encontramos ante un procedimiento administrativo de naturaleza trilateral, el cual, conforme a la definición establecida en el artículo 229 del TUO de la LPAG, obedece a un procedimiento contencioso seguido entre dos administrados ante una Entidad de la Administración, en este caso, el presente Tribunal<sup>10</sup>. Consecuentemente, al existir intereses contrapuestos, corresponde a cada parte presentar los medios probatorios que acrediten los hechos que sustentan sus pretensiones, las cuales servirán de fundamento a la Administración al momento de emitir su pronunciamiento.
40. Siendo ello así, en el presente caso se verificó que la Nota de Tarja y el Certificado de Peso acreditan que APM entregó al usuario 3,157 TM más de mercadería que la manifestada en el B/L.
41. Consecuentemente, no se ha acreditado que el usuario haya recibido menos mercadería de la manifestada.
42. En atención a lo expuesto, no habiéndose acreditado el faltante de mercadería indicado por TRANSOCEANIC, corresponde desestimar el presente reclamo.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN<sup>11</sup>;

<sup>9</sup> **TUO de la LPAG**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

<sup>10</sup> **TUO de la LPAG**

Artículo 229.- Procedimiento trilateral

229.1. El procedimiento trilateral es el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración y para los descritos en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la presente Ley.

<sup>11</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 174-2020-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0289-2020; que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A., respecto de dos (2) bultos faltantes en la carga amparada en el *Bill of Lading* N° 04 consistente en varillas de acero.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Humberto Ángel Zúñiga Schroder.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**  
Vicepresidenta  
**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS**  
**OSITRAN**

NT: 2021061935

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>*

*La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa. Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)*



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
[www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)